



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 16 JUL 2018

Resolución Directoral Regional N° 0522 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 05270-2018-TD, de fecha 01 de Junio del 2018, Informe N° 233-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 18 de junio de 2018; Informe N° 233-2018/GRP-440010-440013, de fecha 25 de junio de 2018 e Informe N° 0338-2018-GRP-440010-440011, de fecha 25 de junio del 2018, por el pago de la bonificación especial por concepto de refrigerio: D.S. 025-85-PCM, peticionada por el ex servidor PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA y demás actuados en un total de Diecinueve (19) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud mencionada en el Visto, presentada por el señor PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA, solicita el otorgamiento de pago por concepto de movilidad y refrigerio D.S. 025-85-PCM, en su condición de ex servidor de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones – Piura; señalando en un extremo del apartado I.- PETITORIO, que a la letra dice: "(...) con la finalidad de SOLICITAR EL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR CONCEPTO DE MOVILIDAD Y REFRIGERIO DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 025-85-PCM, EQUIVALENTE A CINCO SOLES DIARIOS (...)";

Que, asimismo en el Informe N° 233-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 18 de junio de 2018, el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, concluye textualmente lo siguiente:

"(...)

1. Se acredita con las normas legales señaladas en el apartado I De la Normativa Legal Vigente, se sustenta que en el transcurso del periodo de tiempo, los conceptos abonados por las asignaciones por movilidad y refrigerios al personal de Administración Pública, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de la unidad monetaria; es decir, del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol, y actualmente de Nuevo Sol a Soles Oro), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, equivalente a I/. 5'000,000 y que al cambio de la moneda actual asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 SOLES); por lo tanto, lo peticionado por el administrado señor PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA, debe ser DESESTIMADO en todos sus extremos; y en consecuencia se debe dar respuesta al administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Se acredita, que la extinción del vínculo laboral se ha realizado a partir del día 01 de abril de 1991; y siendo que la interposición de la petición se ha efectuado el día 01 de Junio del 2018; se determina que se tiene un plazo de Veintisiete (27) años, Dos (02) mes y Cero (00) días; por lo tanto, lo peticionado por el administrado señor PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA, ha excedido del plazo prescriptorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley N° 27321; por lo que debe ser DESESTIMADO en todos sus extremos y en consecuencia se debe dar respuesta al administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS–Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)";

Que, Informe N° 233-2018/GRP-440010-440013, de fecha 25 de junio de 2018, la Oficina de Administración, concluye y recomienda, de cuyo texto literal dice a la letra: "(...) 1. Que, lo peticionado por el Señor PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA, se DESESTIMA en todos sus extremos, por así establecerlo las Normas Legales acotadas en el presente informe debiendo darse respuesta al Administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y 2. Se acredita, que la extinción del vínculo laboral se ha realizado a partir del día 01 de abril del 1991, y siendo que la interposición de la petición se ha efectuado el día 01 de Junio del 2018, se determina que se tiene un plazo de Veintisiete (27) Años, Dos (02) mes y Cero (00) días; por lo tanto, lo peticionado por el Señor PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA, ha excedido del plazo prescriptorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley N° 27321 (...)"; por lo que recomienda que el presente





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 16 JUL 2018

Resolución Directoral Regional N° 0522 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

expediente, sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal y cuyo responsable de la misma previa revisión y evaluación de su contenido emita su Opinión Legal, para lo cual adjunto un expediente original en Quince (15) folios;

Que, Informe N° 338-2018-GRP-440010-440011, de fecha 25 de junio del 2018, la Oficina de Asesoría Legal, señala en el cuarto párrafo de su informe, cuyo texto literal dice a la letra: "(...) Que, en ese sentido, al haber operado la Prescripción en el derecho reclamado de Pago de la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, se deberá aplicar el precedente vinculante contenida en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, por lo que se **SUGIERE** se dé respuesta al recurrente **PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA**, conforme a lo indicado en los informes de la referencia a) y b), es decir se **DECLARE IMPROCEDENTE** la petición contenida en la solicitud de registro N° 5270 de fecha 01 de Junio de 2018 (...);

Estando a la Solicitud de Registro N° 05270-2018-TD, de fecha 01 de Junio del 2018, Informe N° 233-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 18 de junio de 2018; Informe N° 233-2018/GRP-440010-440013, de fecha 25 de junio de 2018 e Informe N° 0338-2018-GRP-440010-440011, de fecha 25 de junio del 2018 y de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 103-88-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 264-90-EF, Informe N° 542-2016-SERVIR/GPGSC de fecha Lima, 31 de marzo del 2016, Ley N° 27321 y Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC y con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional 0002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo peticionado por el señor **PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA**, en su Escrito con Registro N° 05270-2018-TD de fecha 01 de Junio del 2018, al determinarse que los servidores públicos de la administración pública, perciben al cambio de la moneda actual el pago por movilidad y refrigerio el monto mensual de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles), establecido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF; y al precedente vinculante señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, que establece los plazos de prescripción de los derechos laborales; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a don **PABLO ENRIQUE ROMERO PEÑA**, en su domicilio Calle Cuzco N° 1159 - Piura, al Equipo de Trabajo de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YMAAC SAAVEDRA DIAZ  
Director Regional

